



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

RESOLUCION NUMERO 198 DE 20

(24 DIC. 2001)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero de Palmira (Valle), contra la Resolución CRA 186 de 2001.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO,**

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50 y siguientes, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 186 del 5 de octubre de 2001, por la cual se fija el costo de Recolección y Transporte (CRT) para el Municipio de Palmira (Valle), en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución CRA 130 de 2000;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión fijó el edicto con el fin de notificar el acto administrativo mencionado, en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión, el día 1 de noviembre de 2001, por el término de diez días hábiles, desfijándolo en consecuencia, el día 16 de noviembre del mismo año;

Que así mismo, la Comisión publicó la parte resolutive de la Resolución recurrida en el Diario Oficial número 44.614 del miércoles 14 de noviembre de 2001, con el fin de comunicar la decisión adoptada a los terceros indeterminados que pudiesen estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión;

Que, dentro de la oportunidad legal y mediante escrito del 16 de noviembre de 2001, Radicado CRA 4769 de la misma fecha, el Personero Municipal de Palmira, Valle, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución CRA 186 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero de Palmira (Valle),
contra la Resolución CRA 186 de 2001.

y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus
actos;

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

En primera instancia, señala el recurrente, que los usuarios de los servicios públicos del municipio de Palmira han efectuado continuas reclamaciones en relación con el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, el cual consideran altamente gravoso; lo anterior, dice, ha generado conflictos entre éstos y las empresas prestadoras.

Advierte que el incumplimiento en el pago de los servicios públicos por parte de los usuarios, encuentra fundamento en la falta de recursos que los aqueja.

Si bien reconoce el recurrente, que con la Resolución CRA 186 de 2001, se estableció "un valor más razonable", el mismo "sigue siendo alto para nuestro Municipio por la situación socioeconómica que actualmente viven las familias de nuestra comunidad", dado principalmente el desempleo que se presenta en el municipio.

Adicionalmente, manifiesta que el municipio de Palmira celebró un contrato con la empresa PALMASEO S.A., en virtud del cual "apropió y canceló con cargo al presupuesto Municipal, un valor significativo en subsidios a dicha empresa".

Por todo lo anterior, el recurrente solicita a la CRA tener en cuenta los anteriores elementos para reconsiderar el valor del CRT fijado para el municipio de Palmira.

II. ANÁLISIS DE LA CRA

Como primera medida se tiene que, la empresa PALMIRANA DE ASEO SA ESP, interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución CRA 186 de 2001, solicitando la revocatoria del citado acto administrativo y dejar la tarifa aprobada según la metodología de la Resolución CRA 15 de 1997, o en su defecto, disponer un CRT de \$48.740 pesos, más el costo de los peajes para la ciudad de Palmira. Los elementos señalados en el recurso impetrado por la empresa, serán evaluados en la Resolución por la cual se resuelva este recurso una vez se agote la etapa probatoria; en consecuencia, el acto en mención se pondrá en conocimiento de esa personería.

De otro lado y en relación con las argumentos esbozados por el personero de la ciudad de Palmira se tienen las siguientes consideraciones:

La Ley 142 de 1994, en su artículo 99.9 establece que "no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica".

En este sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero de Palmira (Valle), contra la Resolución CRA 186 de 2001.

"El tema de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantas expectativas causó en los comienzos del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa gratuidad ha sido abandonada quedando supérstite en pocos servicios como la Justicia (Artículo 229 C.N.) o la educación (Artículo 67 C.N.), o la salud (Artículos 49 y 50 C.N.), de manera más o menos parcial. Actualmente los servicios públicos son onerosos, surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Numeral 8, Artículo 95 y Artículo 368 ibidem)". (Sentencia 580 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz)(Subrayado fuera de texto).

La Constitución Política, entonces, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, defiere al legislador, entre otras materias, el señalamiento del régimen tarifario y le impone la observancia de los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos. A su vez, el Artículo 369 autoriza a la Nación, a los departamentos, a los distritos, a los municipios y a las entidades descentralizadas para conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, a fin de que "las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas". [...]. (Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara, Fecha: Febrero 17 de 1994, No. de Rad.: T-064-94).

En cuanto al argumento del recurrente consistente en que el municipio de Palmira apropió y canceló con cargo al presupuesto municipal, un valor significativo en subsidios a la empresa PALMASEO S.A., se tiene que este hecho es una concreción de la previsión contenida en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, la cual se traduce en que "las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos...".

Así mismo, la Ley 142 de 1994, en su artículo 87.3 dispone que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a fondos de solidaridad y redistribución, para que los usuarios de estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

En este orden de ideas, el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994, dispone que las personas prestadoras de servicios públicos deben efectuar los recaudos de los aportes solidarios y aplicarlos al pago de los subsidios, y que en caso de presentarse superávits, éstas deben destinar estas sumas a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, aspecto que se encuentra reglamentado por el Decreto 565 de 1996.

Finalmente, de conformidad con la Ley 632 de 2000, al finalizar el período de transición, esto es, el 31 de diciembre de 2005, el subsidio en ningún caso será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, el hecho de que el municipio haya apropiado y cancelado unos valores con destino a los subsidios que la empresa debe otorgar, no es un argumento que se relacione con la determinación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Personero de Palmira (Valle),
contra la Resolución CRA 186 de 2001.

que mediante Resolución 186 se hizo respecto del costo de recolección y transporte por tonelada para el municipio de Palmira, y por ende, no es relevante para reconsiderar el valor establecido mediante el acto administrativo recurrido.

De otra parte, vale aclarar que por mandato legal, al definir el régimen tarifario, se deben tener en cuenta los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, criterios que se encuentran definidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

Por todo lo anterior, y en razón a que el recurrente no aporta elementos de juicio distintos que permitan reconsiderar lo resuelto mediante la resolución recurrida, ésta se confirmará en todas sus partes; lo anterior, sin perjuicio de que lo resuelto mediante Resolución CRA 186 de 2001, sea reconsiderado, al desatar el recurso impetrado por la empresa PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P., tal y como se señaló anteriormente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución CRA 186 del 5 de octubre de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Personero Municipal de Palmira, al representante legal de la empresa PALMIRANA DE ASEO SA E.S.P. y al Alcalde Municipal de Palmira, entregándoles copia de la misma, y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

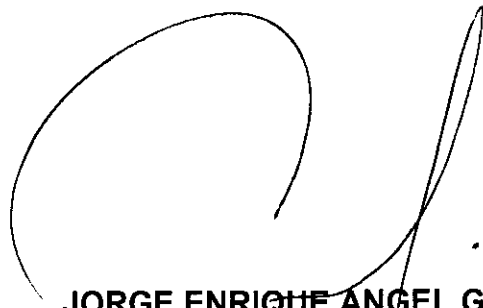
ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C. a los 20 de octubre de 2001



EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ
Presidente



JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo